

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Sincelejo (Sucre), Septiembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO (ACCION DE GRUPO)
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2016-00114-00
DEMANDANTE:	NEIDA ROSA MARTINEZ SAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SINCELEJO (Sucre)
TEMA:	PÉRDIDA DEL APOYO ECONOMICO Y HUMANITARIO A LOS DAMNIFICADOS DE LA SEGUNDA TEMPORADA INVERNAL 2011

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite procesal ordinario previsto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 472 de 1998, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso referenciado.

2. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

A través de apoderado judicial constituido al efecto, actúan como demandantes en este proceso:

No.	Nombre	Identificación
1	ADALGISA HERNANDEZ TANO	64.704.472
2	ADELAIDA ROMERO ROMERO	23.183.166
3	ADINA LUZ GONZALEZ CORREA	1.102.808.895
4	AIDA JOSEFA MURILLO BERTEL	64.699.940
5	AIDA LUZ MARTINEZ SAMPAYO	22.819.809
6	AIDA ROSA ARIAS MANJARRES	45.646.638

7	ALFREDO MANUEL SOLAR MATOS	15.609.626
8	ALFREDO RAFAEL GAMARRA MONTES	9.105.229
9	ALMA PATRICIA GAMARRA MANJARRES	45.579.438
10	ALMERIA ROSA SOLANO YEPEZ	50.949.306
11	ALVARO MANUEL GONZALEZ LAZARO	92.497.192
12	AMANDA DE JESUS CASTAÑO HERRERA	22.239.012
13	AMPARO DEL CARMEN ROMERO BURGOS	64.574.403
14	ANA BEATRIZ ARRIETA CORDOBA	50.974.051
15	ANA BERCELIA TORRES LAN	1.193.280.682
16	ANA CARLOTA ESTRADA NAVARRO	1.102.804.776
17	ANA CARMELA REYES ESTRADA	50.949.340
18	ANA CRISTINA SALGADO RODRIGUEZ	64.559.128
19	ANA DARIREH CORRALES ATENCIA	64.553.561
20	ANA FERMINA BEDOYA PEÑATE	33.168.532
21	ANA ISABEL BERTEL GARIZABALO	64.559.358
22	ANA ISABEL SILVA MADRID	64.589.416
23	ANA JACINTA BERRIO SALCEDO	22.899.246
24	ANA JUDITH URIBE LOPEZ	50.640.263
25	ANA LUCIA PEREZ GARCIA	23.179.718
26	ANA MARIA BEDOYA ALVIS	34.945.150
27	ANA MARIA TANO DE HERNANDEZ	26.210.173
28	ANA MATILDE CASTELLAR MANJARREZ	45.576.395
29	ANA MATILDE ZUBIRIA OZUNA	64.554.859
30	ANA MERCEDES BERRIO TORRES	22.899.198
31	ANA ORTENCIA BERTEL MENDEZ	33.056.191
32	ANA PETRONA MILLAN CARMONA	26.026.202

33	ANA SUGEY RODRIGUEZ JARABA	64.701.238
34	ANA TERESA NAVAS HERNANDEZ	33.339.191
35	ANTONIO SEGUNDO VILLALOBOS ORTEGA	92.551.349
36	ARACELIS DEL CARMEN MONTOYA RAMOS	50.975.596
37	ARELIS CENITH VEGA MIRANDA	64.701.505
38	ARLENIS MARIA CURE GUERRA	64.702.098
39	ARLETH YOJANA PEREZ RODRIGUEZ	64.702.516
40	ARNELI MARIA PASTRANA CASTILLO	1.102.848.673
41	ARTURO ELIAS VIDUAL DIAZ	1.102.800.469
42	ASMIT SOFIA VILLAFANE CANTILLO	22.854.973
43	ASTRID ISMELA COLON CORREA	64.575.904
44	BEATRIZ ELENA ARRIETA CARDENAS	64.695.599
45	BEATRIZ ELENA HERRERA MEDINA	64.701.611
46	BELLA LUZ PEÑAFIEL SALGADO	64.570.388
47	BERTHA MARIA DIAZ BERTEL	64.572.440
48	BETSAIDA DEL SOCORRO ALVAREZ VERGARA	64.569.538
49	BETTY LUCIA PEREZ HERNANDEZ	64.572.226
50	BETTY LUZ SALAS BOLIVAR	64.588.785
51	BETTY MARIA ALVAREZ VERGARA	64.584.135
52	BETTY REGINA MANJARREZ PEREZ	39.273.847
53	BIENVENIDA DEL SOCORRO SILVA MADRID	64.576.962
54	BIENVENIDA ISABEL ARRIETA FLOREZ	45.578.184
55	BLANCA ELENA QUINTERO RAMBAO	50.861.064
56	BLAS MANUEL BUELVAS URRUCHURTO	7.931.909
57	BLEIDIS DEL CARMEN MONTALVO MURILLO	64.699.558
58	BRAULOSQUI MANUEL ARRIETA ARRIETA	92.534.378

59	BRENDA PATRICIA BENAVIDES PINEDA	1.102.801.646
60	CANDELARIA DEL CARMEN ARRIETA PEREZ	64.589.731
61	CANDELARIA ORTEGA DE JULIO	64.515.083
62	CARMEN ANTONIA PEREZ DE LA OSSA	26.288.790
63	CARMEN CECILIA DIAZ CORREA	35.163.059
64	CARMEN ELENA CORONADO BUSTAMANTE	20.710.946
65	CARMEN ELENA VILLEGAS ZUÑIGA	1.148.946.405
66	CARMEN ENITH CASTILLO CABRERA	1.102.813.303
67	CARMEN ESTHER ROMERO MADEIRA	64.558.519
68	CARMEN JULIA VITOLA ZABALA	64.701.112
69	CARMEN MARIA NOVA TORRES	64.697.908
70	CARMEN YADIRA MOGOLLON MERCADO	26.007.956
71	CATALINAO JULIO TORRES	9.043.268
72	CECILIA ELENA TORRES VIZCAINO	45.584.656
73	CELFISA ISABEL GUEVARA DÍAZ	23.031.116
74	CESAR FERNANDO MERCADO GOMEZ	92.547.376
75	CESAR TULIO PEREZ QUIROZ	3.835.829
76	CIELO MARIA ALFARO ARENALES	43.804.693
77	CINDY ESTEFANIA SALCEDO LOPEZ	1.102.843.718
78	CIROA TATIANA JARABA OSORIO	1.103.110.682
79	CLAUDIA YASIF MENDOZA PATERNINA	64.556.199
80	CONSUELO ISABEL GERMAN NARVAEZ	64.560.083
81	DALSO JOSE PEREZ GONZALEZ	14.274.184
82	DAMARIS MARGOTH CORRALES ESPEJO	64.930.203
83	DANILO DE JESUS VILLAFANE CANTILLO	73.315.835
84	DARELIS DEL ROSARIO JARABA CHAMORRO	64.892.148

85	DARLINES BEATRIZ ROMERO RUIZ	64.562.634
86	DARLIS YOHANIS CATAÑO MADRID	1.103.101.137
87	DAVID EDUARDO BENITEZ ALVAREZ	92.514.902
88	DEIMER SOLAR MATOS	1.102.839.374
89	DEIVIN JAVIER REYES ESPEJO	9.196.833
90	DEIVIS JUDITH CASTRO NOVOA	64.704.454
91	DELIS MARIA RUIZ PERALTA	33.100.571
92	DELIS RAQUEL CASTILLO PADILLA	30.843.210
93	DELLIS LINETH CALLE REYES	1.003.359.984
94	DENIS DEL CARMEN CARDENAS PARDO	64.932.512
95	DENIS DEL CARMEN HERNANDEZ FLOREZ	64.563.931
96	DENIS ISABEL TORRES LAN	22.899.268
97	DENIS MARGOTH PINEDA CORRALES	64.576.868
98	DENNIS SANTOS PATERNINA	64.696.926
99	DERNA MARIA CARE MENDOZA	64.588.281
100	DEYANIRA DEL CARMEN RODRIGUEZ LOPEZ	64.562.969
101	DIANA PATRICIA HERRERA FERIA	64.919.460
102	DILIA ESTHER ALVAREZ RAMOS	23.242.395
103	DILMA CENIT VERGARA SALAS	64.571.960
104	DIOGENES AURELIO ALVAREZ DIAZ	3.832.529
105	DOLIS ISABEL VELASQUEZ PEÑATE	64.576.109
106	DORA SUSANA SAEZ RAMOS	34.840.006
107	DUBYS GUZMAN ARRIETA	1.102.833.305
108	DUBYS MARGARITA MONTIEL BENITEZ	23.216.974
109	EDILSA ISABEL DE AVILA SIERRA	45.584.019
110	EDINSON MANUEL VERTEL RUBIO	73.429.973

111	EDITH DELSOCORRO ACOSTA CORREA	42.271.788
112	EDITH ISABEL BERRIO TORRES	22.899.276
113	EDITH JOHANA GAVIRIA CASTILLO	1.102.818.931
114	EDUAR ALFONSO PERDOMO TAPIA	92.641.901
115	EIDER ALBERTO MENDOZA CONTRERAS	92.541.864
116	ELA ROSA GIL GUZMAN	22.333.373
117	ELDIS MARIA PINEDA ALVAREZ	64.697.657
118	ELEDA SOFIA PEREZ RODRIGUEZ	23.030.886
119	ELENA FAUSTINA RODRIGUEZ ANAYA	64.581.448
120	ELERCI JUDITH BALDOVINO ROMERO	64.697.343
121	ELIANA PATRICIA ESTRADA GUERRA	1.069.463.749
122	ELICENIA MARIA JULIO MEZA	64.577.690
123	ELISA OZUNA DE RUIZ	64.516.889
124	ELIZABETH PEDROZA VELASQUEZ	45.578.374
125	ELOINA ROSA FLOREZ EVANGELISTA	26.083.294
126	ELSY MONTERO ATENCIO	64.697.000
127	EMIRO ALFONSO PAHUANA GONZALEZ	3.833.253
128	ENIOMIT VERBEL GUERRA	30.571.106
129	ERLINDA ISABEL LOPEZ GAMARRA	64.696.810
130	ESILDA GOMEZ FLOREZ	64.550.140
131	ESMERALDA DEL CARMEN ROMAN BUELVAS	64.587.922
132	ESTEBANA DEL CARMEN RODRIGUEZ LOPEZ	64.563.015
133	ESTEFANIA JUDITH NARVAEZ CASTRO	1.193.280.569
134	ETTY PATRICIA PRENS MARQUEZ	23.182.635
135	EVATILDA MARIA ARRIETA NAVARRO	64.586.532
136	EVELIS OLIVERA MONTES	1.126.238.680

137	EVER LUIS CASTRO NOVOA	73.550.309
138	EVIS MANUEL CALIZ MADERA	18.856.322
139	FALFIRO RAFAEL TAPIA MARTINEZ	92.537.086
140	FANNY DEL SOCORRO SILVA CALDERIN	50.975.735
141	FANNY MARIA MENDOZA TALAIGUA	1.003.213.229
142	FARID ENRIQUE RODRIGUEZ MENDOZA	92.525.202
143	FARIDES DEL CARMEN LUNA RUIZ	1.005.626.103
144	FAUSTINA ORTEGA ATENCIA	22.875.911
145	FERNANDO BATISTA BAENA	26.906.250
146	FERNANDO JOSE MARTINEZ ESTRADA	92.532.114
147	FERNANDO TAPIA MARQUEZ	23.120.412
148	FILADELFA ROSA PEREZ BETIN	64.572.715
149	FLOR PEREZ DE DIAZ	39.065.162
150	FRANCISCA JULIO TORRES	23.120.324
151	FRANCISCO MANUEL GONZALEZ GARCIA	4.002.514
152	FRANCISCO TOMAS ROYET ZAMBRANO	3.958.146
153	GEORGINA ISABEL NAVARRO PEREZ	64.565.437
154	GEORGINA MARIA MARQUEZ PERALTA	23.015.576
155	GLADIS MARGOTH VERGARA ARRIETA	64.581.972
156	GLADIS MARIA ARENALES HOYOS	22.236.110
157	GLADIS MARIA TAPIA MARTINEZ	64.703.203
158	GLADYS DEL CARMEN SEVERICHE OLIVERO	23.175.382
159	GLENIS TERESA CHAMORRO RIVERO	23.020.951
160	GLORIA CECILIA ROMERO PINEDA	26.093.224
161	GLORIA ESTHER MUÑOZ ROMERO	64.893.852
162	GLORIA INES MORENO	38.242.798

163	GRACIELA ISABEL TEJADA MENDOZA	25.998.262
164	GREGORIA BERRIO GUTIERREZ	23.183.970
165	GREGORIA DEL SOCORRO TAPIA MEDINA	64.554.526
166	GUADALUPE RUIZ ORTIZ	64.519.318
167	GUILLERMO SEGUNDO ROMERO BARRIOS	3.862.290
168	HENRY ENRIQUE TOVAR BOHORQUEZ	92.522.373
169	IDALIDES MARIA VILORIA LARA	64.572.594
170	INDIRA CANDELARIA MEJIA ESCOBAR	1.051.815.890
171	INES ADELA MARTINEZ DE TAPIA	22.907.410
172	INES DEL SOCORRO RODRIGUEZ BLANCO	64.586.879
173	INGRID YOHANA CASTILLO ROSARIO	23.178.279
174	INGRIS CECILIA RAMOS ANAYA	64.560.532
175	INGRIS YECIT MELENDRES RODRIGUEZ	1.102.848.364
176	IRIS DEL CARMEN ESPITIA PAYARES	23.181.389
177	IRIS MARIA MURILLO PEREZ	23.180.346
178	ISABEL MORALES ORDOÑEZ	42.365.827
179	ISIDORA AVILA GOMEZ	22.909.567
180	ISMAEL ANTONIO SOLAR MATOS	78.766.474
181	IVAN GUERRA MARTINEZ	92.538.609
182	IVANA DEL CARMEN MERCADO OSORIO	64.568.313
183	JAIDER ENRIQUE SALAS TAPIA	92.449.474
184	JAVIER ANDRES MEDINA RIOS	1.103.105.754
185	JENIFER TATIANA JARAMILLO RODRIGUEZ	1.005.604.879
186	JHOANA MARIA MATTOS YEPEZ	64.700.678
187	JOHANA PATRICIA GARCIA LEONES	1.102.803.600
188	JORGE LUIS TORRES PUENTES	3.862.421

189	JOSE DE JESUS ARRIETA MARTINEZ	92.540.453
190	JOSE DE JESUS QUIROZ SANES	92.189.740
191	JOSE GREGORIO MONTES BENITEZ	3.877.743
192	JOSE GREGORIO MOSCOTE MONROY	85.485.170
193	JOSE MANUEL BETTIN PEREZ	92.495.399
194	JOSE MANUEL HERRERA CORDERO	10.997.271
195	JOSE MIGUEL PINEDA RIVERO	15.035.334
196	JOSE RAFAEL VERGARA BURGOS	98.099.510
197	JUAN CARLOS MENDEZ AVILA	92.546.496
198	JUAN DE DIOS MEJIA TERAN	6.808.969
199	JULIA ELENA MADERA MEDINA	22.986.296
200	JULIO CESAR CASTAÑO HERNANDEZ	6.882.320
201	JULIO EMIRO ALVAREZ VERGARA	92.515.600
202	KAREN PAOLA PATERNINA YENERIS	1.102.797.432
203	KARINA LUCIA POLO MERCADO	1.005.439.145
204	KATIA IBAÑEZ RODRIGUEZ	1.010.140.865
205	KELYS YOJANA ARVELAEZ ORTEGA	1.068.577.897
206	LEDYS MARIA MARQUEZ FLOREZ	64.553.050
207	LEIDIS DEL CARMEN JIMENEZ MEJIA	1.102.805.935
208	LEMAIRA NOVOA MERCADO	30.855.173
209	LENNYS MARIA PRAN MARQUEZ	1.102.812.995
210	LEONYS DEL CARMEN GAIBAO CHAVEZ	22.837.271
211	LINEY DEL CARMEN PATERNINA PEREZ	45.645.119
212	LISBETH RODRIGUEZ ANAYA	64.572.590
213	LISBETH SIERRA CAMARGO	64.721.618
214	LISSETH KARINA PARRA DE AVILA	1.005.569.506

215	LUDYS DEL CARMEN SILVA MADRID	64.696.238
216	LUIS ALFREDO ANGARITA BELTRAN	9.112.810
217	LUIS ALFREDO FABRA RIVERO	1.103.102.237
218	LUIS ALFREDO ORTEGA VERGARA	73.550.519
219	LUIS EDUARDO RUIZ HIGUITA	71.252.835
220	LUIS ENRIQUE DIAZ BLANCO	9.109.780
221	LUIS ENRIQUE GARAY SEVILLA	6.817.768
222	LUIS ERNESTO ALONSO BAENA	92.501.719
223	LUIS GABRIEL RUIZ OZUNA	92.548.900
224	LUIS MANUEL MARQUEZ ACOSTA	10.992.924
225	LUIS MARIANO CRUZ SUAREZ	6.819.326
226	LUIS RAFAEL CAPACHERO ROQUEME	78.170.032
227	LUISA MARIA JIMENEZ ARRIETA	64.701.817
228	LUZ BEATRIZ MONTES CHAVEZ	32.279.869
229	LUZ DARI HERNANDEZ OSUNA	50.877.146
230	LUZ MARINA MEJIA FLOREZ	23.030.032
231	LUZ MARINA SANTOS	64.558.101
232	LUZ MARIS OSOSRIO CASTILLO	26.146.719
233	LUZ MARY GARCIA BANQUET	42.270.588
234	LUZ MARY TOVIOS ALVAREZ	23.220.566
235	MABEL DE JESUS MANJARRES PEÑATE	39.415.448
236	MADELIS MARTINEZ GAMARRA	1.102.855.711
237	MAGALIS MARIA DIAZ SALCEDO	1.010.005.516
238	MARBELIS BARRIOS SALGADO	1.049.562.811
239	MARCOS LAUREANO DE HOYOS SAENZ	2.805.464
240	MARELVIS MARIA CHAMORRO VERGARA	64.561.200

241	MARELYS DE JESUS PEREZ GARCIA	64.586.380
242	MARGARITA ALVAREZ TORRES	22.899.301
243	MARGARITA ISABEL PEREZ	64.580.750
244	MARIA ANGELICA TERAN RAMIREZ	1.102.807.797
245	MARIA BANQUEZ JULIO	23.120.364
246	MARIA BERNARDA TAPIA MEDINA	64.696.438
247	MARIA CRISTINA NAVARRO MENDOZA	23.052.288
248	MARIA DEL CARMEN EUSE GOMEZ	26.024.432
249	MARIA DEL CARMEN NISPERUZA HERNANDEZ	64.720.395
250	MARIA DOLORES PEÑAFIEL SALGADO	64.575.932
251	MARIA ELENA CANTILLO ARIAS	64.565.318
252	MARIA ELENA PEREZ BERTEL	64.567.317
253	MARIA ELENA RAMOS MENDOZA	64.563.407
254	MARIA EMPERATRIZ ARRIETA RICARDO	23.181.587
255	MARIA EUGENIO NISPEROZA	64.560.635
256	MARIA FRANCISCA GRANADOS MARTINEZ	34.935.151
257	MARIBEL JUDITH CAPACHERO HERNANDEZ	1.102.828.714
258	MARINA DE LA CRUZ CARMONA BERTEL	42.380.101
259	MARLY MERCADO NISPERUZA	64.571.695
260	MARQUEZA HORTENCIA MERCADO ACOSTA	64.582.125
261	MARTA CECILIA TERAN RAMIREZ	64.555.657
262	MARTHA CECILIA MEJIA MURILLO	64.552.345
263	MARTHA LUCIA MEDINA MEZA	1.102.829.008
264	MARTHA PATRICIA RICARDO ALVAREZ	64.698.621
265	MARTIZA DEL CARMEN FLOREZ CAMPO	64.714.744
266	MARY LUZ MESA GIL	64.560.407

267	MARY LUZ RAMOS ARRIETA	45.577.072
268	MARY PAOLA RUIZ PEREZ	23.178.363
269	MATY LUZ ALVAREZ TORRES	64.702.587
270	MEGALIS AMRIA PATERNINA ARROYO	64.546.954
271	MELANIO JIMENEZ MORELO	11.901.619
272	MERIS MARIA TOBIAS VALENCIA	64.578.568
273	MIGUAL ANGEL RAMOS RADA	9.301.503
274	MILADIS DEL CARMEN TERAN SUAREZ	1.003.644.162
275	MILADIS ISABEL SALGADO CORRALES	64.718.576
276	MILAGROS DEL CARMEN ALFARO ARENALES	43.699.543
277	MINELVA DEL CARMEN MEZA CARMONA	64.584.422
278	MONICA DE JESUS ESCUDERO DIAZ	64.585.218
279	MONICA JUDITH TORREGLOSA VILLAFANE	1.102.857.588
280	NADIS YULIETH ROMERO FUENTES	64.586.959
281	NANCI ISABEL GUERRA MENDEZ	30.566.148
282	NANCY DEL CARMEN PATERNINA VERGARA	1.102.825.147
283	NARCY CRISTINA NIZPERUZA NIZPERUZA	45.530.418
284	NATALIA MARIA VERLASQUEZ	64.584.851
285	NEFRY JOSE PATERNINA TEJADA	92.548.887
286	NEIDA ROSA MARTINEZ SAEZ	64.560.524
287	NEILA SOFIA RODRIGUEZ SALAS	64.583.301
288	NELLIS LUZ MERCADO BERRIO	64.586.084
289	NELLY MARGOTH ESPEJO BLANQUISET	23.197.639
290	NERIS MARIA PEREZ ANAYA	33.045.102
291	NERKIS ISABEL MONTES PEÑATE	50.997.944
292	NILFA CENIS CERPA COGOLLO	25.776.539

293	NINFA DIAZ RIVA	25.784.536
294	NINI YOHANA RODRIGUEZ PACHECO	64.700.508
295	NOHEMY DEL CARMEN BUELVAS OLIVERA	64.548.133
296	NOR MARIA MORELO ESQUIVA	26.215.624
297	NORIS ISABEL BOLAÑO RODRIGUEZ	22.902.584
298	OLEIDIS DIAZ SILGADO	64.703.920
299	OLINDA ISABEL GARCIA AGUAS	64.566.049
300	OMAIRA SILGADO RICARDO	64.518.559
301	OMAR DE JESUS OSORIO RIOS	92.529.886
302	OMIRIS OLIVERA FONTALVO	64.695.665
303	ORLAIDA LUZ HERRERA GALINDO	64.571.162
304	ORLANDO ENRIQUE POLO FLOREZ	2.736.085
305	ORLANDO JAVIER AGUDELO BLANCO	1.102.817.057
306	OSCAR LUIS SUAREZ OCHOA	73.543.958
307	OSCAR MATOS	15.609.563
308	OSWALDO ALVAREZ TORRES	3.968.733
309	PAOLA PATRICIA ESCUDERO DIAZ	64.589.995
310	PATRICIA CAROLINA ORTEGA JAIMES	64.698.504
311	PEDRO NEL CASTRO MORALES	4.835.862
312	PETRONA ISABEL CAMERA PADILLA	45.507.683
313	PRISCILA ISABEL BLANCO MONTES	22.904.882
314	PURIFICACION ZUÑIGA RODRIGUEZ	64.704.971
315	RAMONA ROSA PEREZ CUADRADO	39.157.696
316	REMBERTO JOSE CORPAS VERGARA	92.520.498
317	ROBERTO ENRIQUE OSORIO PEÑA	15.031.201
318	ROQUELINA ARROYO CARCAMO	33.067.359

319	ROSA DEL CARMEN PACHECO BANQUET	64.550.138
320	ROSA ELENA RAMOS TANO	45.541.137
321	ROSA ELENA TORRES RIVERO	1.103.740.172
322	ROSA MARIA ORTIZ GRANADOS	1.102.797.858
323	ROSALBA BARRAGAN BARBOZA	64.587.105
324	ROSALBA SUAREZ CASTRO	64.567.508
325	ROXANA DEL CARMEN JARABA GARCIA	64.588.978
326	RUBEN DARIO MARTINEZ TREJO	10.894.131
327	RUBY JANNETE PEREZ LUNA	64.582.716
328	SAMARA DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ	33.770.678
329	SANDRA LUZ DIAZ VERGARA	23.063.429
330	SANDRA MILENA MENDEZ URZOLA	64.702.601
331	SANDRA PATRICIA GONZALEZ MERCADO	64.701.291
332	SANTA GERMANIA MEJIA TERAN	45.579.658
333	SANTA MARIA BARBOSA JULIO	33.170.835
334	SEVERINA DEL CARMEN PEREZ DE LA OSA	64.702.243
335	SILVIA LUCIA VERGARA ORTEGA	64.522.330
336	SILVIA MARIA OCHOA TAMARA	1.102.845.183
337	SIXTA AMALIA JARABA BUELVAS	64.697.851
338	SOLEDAD MARIA AIRIARTE MERIÑO	64.554.778
339	SORGEY MANUEL FLOREZ QUINTERO	1.102.844.854
340	SURLEY DOMINGUEZ RIOS	1.104.010.948
341	TANIA ISABEL MARTINEZ ALVAREZ	23.180.144
342	UBALDINA MARIA FERIA BAQUERO	64.701.533
343	UBALDO ENRIQUE FLOREZ GARAVITO	6.616.057
344	URIEL ANTONIO NOVOA TORRES	73.375.492

345	VERA DE JESUS HERNANDEZ PEREZ	22.865.212
346	VICTORIA RODRIGUEZ JULIO	64.516.430
347	VILMA ISABEL HERNANDEZ VITOLA	64.558.370
348	WALBERTO CARMELO NARVAEZ CUELLO	4.003.098
349	WALTER ANTONIO DÍAZ LOPEZ	11.875.078
350	XIMENA ISABEL CALLE MONTERROSA	26.066.510
351	YADENIS MARIA ARRIETA TORRES	45.580.249
352	YADIS ELENA DIAZ RAMOS	64.565.956
353	YAMILETH NARVAEZ GUTIERREZ	1.108.862.417
354	YAMIRE DEL ROSARIO HERNANDEZ VITOLA	64.567.684
355	YANICE DEL CARMEN LOPEZ BRAVO	64.871.107
356	YARLEDIS JARABA SALAS	1.102.795.238
357	YARLIN DEL CARMEN GUERRERO CASTILLO	64.589.200
358	YASIRIS MORELO FERIA	23.182.585
359	YERLIS PAOLA ANAYA PEREIRA	64.704.621
360	YERLIS ROSA SALAS MATOS	1.070.806.719
361	YESENI MEZA TREJOS	1.102.835.595
362	YISNERIA BETTIN FERIA	1.102.810.448
363	YOLANDA LETICIA PUENTES MENDOZA	33.285.353
364	YOLIMA MERCEDES RODRIGUEZ BERRIO	23.221.378
365	YUDIS DEL CARMEN GARAY REALES	64.581.225
366	YUDITH DEL CARMEN BALTAZAR ROSARIO	1.102.799.150

El grupo demandante ha presentado demanda en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO a través del medio de control de REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO (ACCION DE GRUPO), para formular las siguientes pretensiones:

1. Se declare administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE SINCELEJO, por los perjuicios causados a cada uno de los accionantes, así como a las personas que se integren al grupo, por su omisión y falla del servicio en el deber de realizar todas las diligencias correspondientes para el pago del apoyo económico a todos los damnificados de la "Segunda Temporada Invernal del año 2011", conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 074 del 15 de diciembre de 2011 y la Resolución No. 0840 del 8 de agosto de 2014, expedidas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y en cumplimiento de la orden dispuesta por la Corte Constitucional en sentencia T-648 de 2013.
2. Se Condene al MUNICIPIO DE SINCELEJO como único responsable de la omisión y falla del servicio comprobada, a indemnizar y pagar solidariamente a cada uno de los integrantes del grupo actor, así como a las personas que acrediten el mismo daño dentro del curso del proceso con posterioridad a la sentencia, los perjuicios de orden material por la suma de \$1.500.00 que era la subvención económica que no se canceló por el Gobierno Nacional por la omisión del MUNICIPIO DE SINCELEJO, previsto en la Resolución No. 074 del 15 de diciembre de 2011 expedida por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.
3. Se condene al MUNICIPIO DE SINCELEJO a indemnizar y pagar solidariamente a cada uno de los integrantes del grupo actor, así como a las personas que acrediten el mismo daño dentro del curso del proceso con posterioridad a la sentencia, los perjuicios de orden inmaterial por la suma de DIEZ (10) S.M.M.L.V., con ocasión de la desolación y congoja por el no pago del apoyo económico previsto en la Resolución No. 074 del 15 de diciembre de 2011 expedida por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.
4. Se condene al MUNICIPIO DE SINCELEJO al pago de los honorarios del abogado que representa los intereses del grupo, a razón del 10% de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.
5. Se condene en costas e indexación al municipio demandado.

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, se referencian en los siguientes términos:

1. Mediante Resolución No. 074 del 15 de diciembre de 2011 expedida por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres se estableció un apoyo económico de hasta \$1.500.000 para cada familia damnificada directa de la segunda temporada invernal de 2011, de acuerdo con los requisitos que allí se contemplan.
2. Era competencia de las autoridades municipales a través de los CLOPAD, hoy Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres (Ley 1523 de 2012), realizar el levantamiento de información de las familias damnificadas directas de dicha temporada invernal de 2011, y remitir a la UNGRD hasta antes del 30 de enero de 2012 las planillas de apoyo económico debidamente diligenciadas y avaladas por el CREPAD, hoy Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, según el instructivo de diligenciamiento establecido por la Unidad mediante Circular del 16 de diciembre de 2011.
3. El MUNICIPIO DE SINCELEJO sufrió las inundaciones ocurridas entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, dejando damnificados directos en los términos descritos en la Resolución No. 074 del 15 de diciembre de 2011, y omitió en su momento el diligenciamiento de las planillas y el reporte ante el CREPAD de Sucre y la UNGRD para que se hicieran los respectivos pagos de los apoyos económicos a que tenían derecho, violando sus derechos como sujetos vulnerables.
4. La Corte Constitucional, a través de la sentencia T-648 de 2013, dispuso amparo tutelar, con efectos inter comunis, para todas las personas comprendidas por la definición de damnificado directo contenida en la resolución 074 de 2011.
5. La sentencia T-648 de 2013, precisó los efectos *inter comunis*, cumpliendo los siguientes requisitos:
 1. *Siendo habitantes de un municipio afectado por la segunda ola invernal de 2011, y habiendo demostrado su condición de damnificado directo de acuerdo con la definición de la resolución 074 de 2011.*
 2. *Ciudadanos que estando en el Censo, este no fue enviado o llegó de manera extemporánea a la UNGRD.*

3. *Censo enviado en tiempo pero que no se haya realizado el pago a los damnificados.*
4. *Y personas que hayan interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos o similares al momento de la notificación de esta acción de tutela.*
6. La UNGRD en cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia T-648 de 2013, mediante Resolución No. 840 del 8 de agosto de 2014, estableció el procedimiento administrativo necesario para que los municipios donde hubo inundaciones y damnificados directos en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 074 de 2011, rehicieran la actuación administrativa y se cancelaran los apoyos económicos a los damnificados de dicha ola invernal 2011.
7. Dentro de la Resolución No. 840 del 8 de agosto de 2014 se otorgó el término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la publicación de dicho acto administrativo en el Diario Oficial, hecho ocurrido el 17 de agosto de 2014, para la validación, verificación y entrega completa de la información por parte de los municipios a la UNGRD, en cualquiera de los casos antes relacionados.
8. Que el plazo para la entrega de las planillas y demás documentos por los municipios que se encontraran en cualquiera de los cuatro (4) supuestos de hechos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-648 de 2013, venció el día 17 de octubre de 2014.
9. Que el Municipio de Sincelejo (Sucre) presentó ante la UNGRD, conforme a la sentencia T-648 de 2013 y la Resolución No. 840 de 2014, las planillas con los nombres e identificación de los damnificados directos de la segunda temporada invernal de 2011, pero sin el lleno de los requisitos y documentos exigidos en la Resolución No. 840 de 2014 para reiniciar la actuación administrativa.
10. Que, conforme al art. 11 de la Resolución 840 de 2014, la UNGRD junto con la Procuraduría Delegada para la Descentralización y Entidades Territoriales, con oficio de 31 de octubre de 2014, requiere al municipio de Sincelejo (Sucre) para que presentara los documentos que hacían falta o presentaban inconsistencias, conforma a los requisitos definidos en el art. 5º del mismo acto administrativo, para que dentro del término de un (1) mes, contado

a partir del recibo de dicha comunicación, presentara ante la UNGRD los documentos requeridos para poder continuar el trámite administrativo correspondiente y poder cancelar el apoyo económico a los damnificados de la segunda temporada invernal.

11. [En este hecho se transcribe el requerimiento de la UNGRD y la Procuraduría Delegada para la Descentralización y Entidades Territoriales al Municipio de Sincelejo]

12. La UNGRD, mediante Resolución No. 1513 de 11 de diciembre de 2014, modifica y adiciona el artículo undécimo de la Resolución 840 del 8 de agosto de 2014, prorrogando el plazo para la entrega de información adicional por los municipios, con el fin de culminar la actuación administrativa, hasta el 31 de diciembre de 2014, para poder culminar la actuación administrativa dentro de los seis (6) meses que otorgó la Corte Constitucional en la sentencia T-648 de 2013.

13. Que, el Departamento de Sucre envía la documentación del Municipio de Sincelejo (Sucre), mediante oficio radicado en la UNGRD con el No. 2014ER0122408 de fecha 11 de diciembre de 2014, en donde manifiesta que entrega los siguientes documentos:

- a) Planillas diligenciadas
- b) Actas de los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres
- c) Evidencias aportadas por los municipios
- d) Certificado del DANE
- e) Registros de SISBEN

14. El Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Sucre, mediante acta de fecha 11 de diciembre de 2014, señaló que luego de la revisión realizada a los documentos remitidos por algunos municipios del Departamento de Sucre, se determinó NO AVALAR la solicitud presentada por el municipio de Sincelejo, entre otros municipios, en atención a que en los documentos adjuntados por dichos entes territoriales se detallan inconsistencias encontradas en el llenado de los requisitos exigidos en la Resolución No. 840 de 2014.

15. [En este hecho se transcriben los incisos 2 y 3 del art. 12 de la Resolución 840 de 2014]

16. La UNGRD, mediante Resolución No. 0233 de 5 de marzo de 2015, negó la solicitud de apoyo económico contenida en la Resolución No. 074 de 2011, iniciada por el municipio de Sincelejo (Sucre), para acceder a la ayuda económica para los damnificados de la segunda temporada invernal comprendida entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.

17. Que el Municipio de Sincelejo interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 0233 de 2105, señalando que inició las acciones necesarias para reiniciar la actuación administrativa establecida en la Resolución No. 074 de 2011; que en las dos oportunidades requeridas remitió los documentos y planillas ante el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, para que fueran debidamente avalados por dicho organismo.

18. Que la UNGRD mediante Resolución No. 0847 del 10 de julio de 2015 confirma en todas sus partes la Resolución No. 0233 de 2015 que negó el apoyo económico establecido en la Resolución No. 074 de 2011, al concluir que el municipio de Sincelejo "*... no efectuó lo que le correspondía*". (Los demandantes transcriben aquí las consideraciones de la Resolución 0847 de 2015).

19. Que ante la omisión claramente detallada por el Municipio de Sincelejo, al no presentar los documentos que probaban la condición de damnificados directos de la segunda temporada invernal de 2011, causó un daño antijurídico a los demandantes. Quienes no recibieron la ayuda económica que el Gobierno otorgaba para dichas personas.

20. Que fue una clara irresponsabilidad que se convierte en una evidente falla del servicio del MUNICIPIO DE SINCELEJO al no presentar los documentos requeridos ante la UNGRD y ante el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Sucre, lo que llevo a que la UNGRD mediante acto administrativo negara el apoyo económico para las personas que como los accionantes se encontraban en las planillas de apoyo económico que realizó el municipio y contó con el aval del Alcalde, el Coordinador Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y del Personero Municipal de la localidad de Sincelejo.

21. Que todos los accionantes aparecen en las planillas de apoyo económico realizadas por el MUNICIPIO DE SINCELEJO, por lo que la omisión y

falla del servicio del municipio al no haber presentado los documentos ante el CDGRD y la UNGRD generaron el daño antijurídico que deben reparar a través de la presente acción de grupo.

Identificación del grupo demandante

Afirman los actores que, en este caso, los criterios para identificar y definir el grupo de personas naturales que harán parte del grupo de damnificados directos por la inundación del Municipio de Sincelejo (Sucre), acaecida en la segunda temporada invernal de 2011, comprendida entre el 1º de septiembre al 10 de diciembre de 2011, que se encuentren en el censo y planillas de apoyo económico realizados por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Sincelejo y suscritas por el Alcalde Municipal, el Coordinador Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y el Personero de Sincelejo, así como todas las personas naturales, residentes en el municipio de Sincelejo (Sucre), que reúnan las condiciones uniformes respecto de la misma causa que originó los perjuicios individuales producto del no pago del apoyo económico para los damnificados de la segunda temporada invernal de 2011 y que se integren a esta acción de grupo.

2. Contestación.

Admitida la demanda a través de auto adiado el 7 de octubre de 2016¹, la entidad accionada fue debidamente enterada de la existencia del proceso en su contra y, dentro del término de ley, compareció a esgrimir su defensa, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda aduciendo que no existe certeza del daño cuya reparación se pretende; porque, en el evento en que exista un daño antijurídico, el mismo no es imputable al ente territorial; y, porque existen circunstancias que constituyen caducidad de la acción y falta de legitimación material en la causa por pasiva.²

La demandada admitió parcialmente la veracidad de los hechos de la demanda, calificó otros como apreciaciones subjetivas y reclamó la probanza de los que afirmó no conocer.

¹ fl. 541 y ss

² Con auto de agosto 18 de 2017 el Juzgado resolvió como previas las excepciones de i) Ineptitud sustancial de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ii) Caducidad y, iii) Falta de legitimación material en la causa por pasiva (fl. 682 a 686). Con auto de septiembre 14 de 2017 el Juzgado declaró la ilegalidad parcial del próvido anterior, en cuanto resolvió como previas las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva y, negó el recurso de apelación que había sido interpuesto por la parte demandada (fl. 691 a 698).

Propuso las excepciones de mérito que llamó Inexistencia de daño antijurídico, El supuesto daño antijurídico alegado por el grupo no le es imputable al Municipio de Sincelejo, Hecho de un tercero y, El Municipio de Sincelejo no incurrió en falla del servicio.

Como argumentos fácticos y jurídicos de defensa, expuso los que se enlistan a continuación:

1. El daño antijurídico alegado por el grupo actor no cumple con las exigencias del carácter cierto del daño, por cuanto no existen pruebas que demuestren que los demandantes ostentaron la calidad de damnificados de la segunda ola invernal de 2011.
2. En el evento que en gracia de discusión se aceptara que el supuesto daño alegado por los actores reuniese las características para ser indemnizable, el mismo no es fáctica ni jurídicamente imputable al municipio demandado.
3. En el caso concreto concurren hechos constitutivos de excepciones que procesalmente favorecen al municipio.

3. Actuación procesal cumplida

Atendiendo los lineamientos de la Ley 472 de 1998, se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

- Integración del grupo

El aviso a la comunidad de que trata el art. 53 de la Ley 472 de 1998, fue fijado en la página electrónica disponible en el portal de la Rama Judicial para este Juzgado, se publicó también en la cartelera de la Secretaría del Juzgado, se divulgó a través de la emisora Radio Caracolí y el Diario El Meridiano a instancias de la parte actora.³

Dentro del término previsto en el art. 55 de la ley 472 de 1998, ninguna persona manifestó en el proceso su deseo de ser excluido del grupo demandante.

- Conciliación

Atendiendo las previsiones del art. 61 de la ley 472 de 1998, el día 26 de abril de 2017, se llevó a cabo audiencia de conciliación entre las partes, la que se declaró fallida por la inasistencia de la apoderada de la parte demandante⁴.

³ Fl. 663, 670, 671, 672 y 673

⁴ Fl. 679-680

- **Decisión de excepciones previas**

Por medio de autos de agosto 18 y septiembre 14 de 2017, se declaró no probada la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y, se difirió para su estudio en la sentencia de primera instancia, las excepciones de caducidad de la acción y falta de legitimación material en la causa por pasiva.

- **Apertura del debate probatorio**

El día 23 de noviembre de 2017 se dio apertura al debate probatorio, y el mismo se clausuró en audiencia llevada a cabo el 30 de enero de 2018.

4. Alegatos.

Surtida la etapa probatoria, con auto de 12 de abril de 2018 se concedió a las partes la oportunidad para que alegaran de conclusión y al representante del Ministerio Público para que conceptuara, oportunidad que fue utilizada únicamente por la apoderada actora, en los siguientes términos.

Alegatos de la parte demandante. Reiteró todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se ratificó en cada uno de los hechos expuestos en la demanda, los que transcribió nuevamente en el escrito de alegaciones finales. Refutó la defensa de la entidad demandada afirmando que sería absurdo pretender desconocer como prueba las planillas correspondientes a los damnificados directos enviadas por los CLOPAD (Hoy CMGRD) para el pago del apoyo económico a todos los damnificados de segunda temporada invernal 2011; agrega que la prueba testimonial da cuenta de la calidad de damnificados de los demandantes, habitar en los barrios afectados por la segunda temporada invernal 2011, ser cabeza de hogar, no recibir ayuda económica por parte de la Alcaldía Municipal a pesar de haber sido censados y notificados de ser beneficiarios de un auxilio monetario, demostrando que, muy a pesar de cumplir con los requisitos, nunca recibieron este auxilio de la administración.

Alega acerca de la configuración del daño antijurídico, para lo cual se soporta en decisiones jurisprudenciales del Consejo de Estado que cita en extenso, que la sola esperanza probable de obtener un beneficio o de evitar una pérdida constituye un bien jurídicamente protegido cuya afectación confiere derecho a una reparación que debe limitarse a la extensión del "chance" en sí mismo,

con prescindencia del resultado final incierto, frente a lo cual resulta lógico que dicha oportunidad perdida "tiene un precio por sí misma, que no puede cuantificarse con el importe total de lo que estaba en juego, sino que ha de ser, necesariamente, inferior a él".

Reseña el procedimiento o actuación administrativa que debió seguirse para que los demandantes fueran beneficiados con la ayuda económica anunciada por el Gobierno Nacional para los damnificados de la segunda temporada invernal de 2011.

Sin embargo, **sus alegaciones no podrán ser tenidas en cuenta** en este proceso como quiera que se refieren al **Municipio de San Benito Abad (Sucre)** y no al **Municipio de Sincelejo (Sucre)**, que es el ente territorial demandado en esta causa.

A más de lo anterior, se advierte que las alegaciones finales de la parte demandante **son en realidad una transcripción en extenso de una providencia judicial**, sin indicar el origen y referencia de la misma, pero apropiándose la apoderada actora de lo allí dicho por otro autor sin dar el crédito correspondiente.

5. Ministerio Público.

El representante del Ministerio Público delegado ante esta célula judicial, resignó la oportunidad para conceptuar en este proceso.

6. Saneamiento

Agotada la ritualidad procesal de la primera instancia sin que se advierta irregularidad, nulidad o impedimento alguno que pueda invalidar lo actuado, se apresta el Juzgado a dictar sentencia de primera instancias previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este juzgado para decidir el presente asunto, en atención a lo previsto en el art. 50 de la Ley 472 de 1998 que radica en la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de las acciones de grupo que se dirijan contra entidades de derecho público.

2. Procedencia de la acción de grupo

Siguiendo las pautas del art. 46 de la Ley 472 de 1998⁵, ha de ocuparse el Despacho en establecer si el grupo demandante se encuentra debidamente integrado, es decir, el grupo actor cumple los requisitos que se señalan en la norma citada, a saber, i) que se trate de por lo menos veinte (20) personas, ii) que se acrediten las condiciones uniformes respecto de la misma causa que originó los perjuicios individuales y, iii) que sus pretensiones estén dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

En este caso, respecto del **primer requisito** de acuerdo con la relación que al inicio se ha incluido, se encuentra debidamente demostrado que el grupo demandante que ha concurrido al proceso está integrado por TRESCIENTAS SESENTA Y SEIS (366) personas, lo que satisface ampliamente este primer requisito; y, también, está acreditado el **tercer requisito** que hace referencia a la clase de pretensiones incoadas por los actores, las que en este proceso están, efectivamente, dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de i) los perjuicios de orden material por la suma de \$1.500.00 que era la subvención económica que no se canceló por el Gobierno Nacional por la omisión del MUNICIPIO DE SINCELEJO, previsto en la Resolución No. 074 del 15 de diciembre de 2011 expedida por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, ii) indemnizar y pagar solidariamente a cada uno de los integrantes del grupo actor, así como a las personas que acrediten el mismo daño dentro del curso del proceso con posterioridad a la sentencia, los perjuicios de orden inmaterial por la suma de DIEZ (10) S.M.M.L.V., con ocasión de la desolación y congoja por el no pago del apoyo económico previsto en la Resolución No. 074 del 15 de diciembre de 2011 expedida por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, y, finalmente, iii) reclaman el pago de los honorarios del abogado que representa los intereses del grupo, a razón del 10% de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

⁵ARTICULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. ~~Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.~~

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.

El **segundo elemento**, referido a las condiciones uniformes y la misma causa que originó los perjuicios individuales, los demandantes afirman que el grupo actor está integrado por los *damnificados directos por la inundación del Municipio de Sincelejo (Sucre), acaecida en la segunda temporada invernal de 2011, comprendida entre el 1º de septiembre al 10 de diciembre de 2011, que se encuentren en el censo y planillas de apoyo económico realizados por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Sincelejo y suscritas por el Alcalde Municipal, el Coordinador Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y el Personero de Sincelejo, así como todas las personas naturales, residentes en el municipio de Sincelejo (Sucre), que reúnan las condiciones uniformes respecto de la misma causa que originó los perjuicios individuales producto del no pago del apoyo económico para los damnificados de la segunda temporada invernal de 2011 y que se integren a esta acción de grupo.*

A su turno, el MUNICIPIO DE SINCELEJO afirma que, en este trámite no se han acreditado esas condiciones uniformes a que hace referencia la Ley 472 de 1998, razón por la cual el Juzgado se detendrá en su análisis.

Entonces, de acuerdo con los **parámetros señalados por los actores**, el grupo demandante debe cumplir las siguientes exigencias:

1. Que todas las personas demandantes tengan residencia en el Municipio de Sincelejo
2. Ser damnificados directos por la inundación del Municipio de Sincelejo (Sucre), ocurrida entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.
3. Estar enlistados en el censo y planillas de apoyo económico del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, suscritas por el Alcalde Municipal, el Coordinador Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y el Personero de Sincelejo (Sucre).
4. Que no hayan recibido el pago del apoyo económico para los damnificados de la segunda temporada invernal de 2011.

Sin embargo, para verificar la integración del grupo demandante, en cuanto se refiere a las condiciones uniformes respecto de la misma causa que originó el daño cuyo reparación se pretende, el Juzgado debe tener en cuenta,

indefectiblemente, los parámetros contenidos en el párrafo del art. 1º de la Resolución 074 de 15 de diciembre de 2011, expedida por la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, que define la condición de damnificado directa de la segunda temporada invernal de 2011, en los siguientes términos:

PARAGRAFO.- Entiéndase por concepto de damnificado directo para efectos de la presente resolución lo siguiente: Familia residente en la unidad de vivienda afectada al momento del evento que ha sufrido daño directo en el inmueble y bienes muebles al interior del mismo, ocasionados por los eventos hidrometeorológicos de la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011 en el territorio nacional.

El alcance de esta Resolución fue concretado a través de la Circular 16 del 16 de diciembre de 2011 expedida por la misma UNGRD, para indicar que para ser beneficiario del apoyo ofrecido por el Estado, i) se debía ser cabeza de hogar al momento de la inundación, ii) vivir en el primer piso de la vivienda afectada y iii) presentar la cédula de ciudadanía con el holograma.

En este punto el Juzgado resalta, también, lo dicho por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-648 de 2013, cuando destacó la necesidad de la prueba, siquiera sumaria, para acceder al beneficio previsto en la Resolución 074 de 2011, en los siguientes términos:

9.4.3. Lo anterior evidencia que para acceder al subsidio era indispensable cumplir con los requisitos antes mencionados, esto le imponía la obligación a los apoderados de los accionantes de demostrar al menos sumariamente que cada una de las personas cumplía con dichos requisitos. En los expedientes objeto de revisión se evidencia que los tutelantes se limitaron a adjuntar la cédula de ciudadanía –requisito con el cual debían cumplir–; algunos adjuntaron el soporte del SISBEN, documento en el cual se puede constatar el municipio en el que residen, pero que no sirve para acreditar la condición de damnificado directo, además aportaron el carné o tirilla de reunidos, documento que los acredita como damnificados de la

primera ola invernal, también conocida como el fenómeno de la niña pero no de la segunda temporada de lluvias ocurrida entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011. (Subrayado del Juzgado)

En ese orden de ideas, el grupo demandante para acreditar su legitimación por activa, debe acreditar en juicio los siguientes requisitos:

1. Que todas las personas demandantes tengan residencia en el Municipio de Sincelejo
2. Ser cabeza de hogar al momento de la inundación,
3. Vivir en el primer piso de la vivienda afectada
4. Presentar la cédula de ciudadanía con el holograma.
5. Ser damnificados directos por la inundación del Municipio de Sincelejo (Sucre), ocurrida entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.

Es decir, que se trate de

Familia residente en la unidad de vivienda afectada al momento del evento que ha sufrido daño directo en el inmueble y bienes muebles al interior del mismo, ocasionados por los eventos hidrometeorológicos de la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011 en el territorio nacional.

6. Estar enlistados en el censo y planillas de apoyo económico del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, suscritas por el Alcalde Municipal, el Coordinador Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y el Personero de Sincelejo (Sucre).
7. Que no hayan recibido el pago del apoyo económico para los damnificados de la segunda temporada invernal de 2011.

1) Residencia en el municipio de Sincelejo. El primer requisito, el de ser residenciado en la ciudad de Sincelejo (Sucre), atendiendo el principio de buena fe que rige todas las actuaciones administrativas y judiciales, se acredita con la manifestación que cada uno de los demandantes ha hecho al extender el mandato para ser representado adjetivamente en este proceso, manifestando - a través de documento autenticado - que tiene residencia en este municipio.

2) Jefe cabeza de hogar. En este punto, deben los demandantes acreditar dos hechos, a saber, que fueron afectados por una inundación y, que para la época de la misma tenían la calidad de Jefe de Familia o Cabeza de Hogar.

Al efecto, ninguna probanza se trae por el grupo demandante para acreditar que los miembros que lo integran eran Jefes de Hogar o Cabeza de Hogar para la época comprendida, por lo menos, entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.

3) Condición de damnificados directos. Para determinar la condición de damnificados directos de la segunda temporada invernal de 2011, comprendida entre el 1º de septiembre al 10 de diciembre de 2011, ha de remitirse el Juzgado a lo dicho De acuerdo con lo dicho hasta el momento, encuentra el Despacho que cada miembro del grupo demandante, para lograr su conformación e identificación, en consonancia con la exigencia de la Corte Constitucional arriba citada, debe demostrar en juicio que se encuentra incurso en las siguientes circunstancias:

a) Haber residido en el municipio de Sincelejo entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, por ser los límites temporales de la segunda temporada invernal de esa anualidad.

Los demandantes no traen al proceso ninguna evidencia que acredite la condición de residencia en el Municipio de Sincelejo, para el periodo comprendido entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.

b) Ser cabeza de hogar en el momento del evento suscitado por la temporada invernal del segundo semestre de 2011

Los demandantes no traen al proceso ninguna evidencia que acredite su condición de Jefes de Hogar, o Cabeza de Familia, para el periodo comprendido entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.

c) Residir en una unidad de vivienda que haya sufrido daño directo en el inmueble y/o bienes muebles al interior de la misma y **d)** residir en el primer piso de la vivienda afectada

La propiedad es un derecho real y requiere una prueba formal para su demostración, como lo es el certificado de libertad y tradición inmobiliaria que

da fe del título y modo de adquisición del inmueble en cuestión, pues así lo requiere el art. 756 del C.C.⁶; a su vez, la tenencia o posesión de un bien es un hecho como lo referencia el art. 762 ibídem⁷, y se prueba con hechos, es decir con cualquier medio probatorio que resulte idóneo y procedente de acuerdo con la ley procesal.

No obstante, el grupo demandante no trae al plenario ninguna probanza que acredite su condición de propietarios, tenedores y/o poseedores de bienes inmuebles en la ciudad de Sincelejo y tampoco demuestran en forma alguna que la vivienda en la que eventualmente residían para la época de la segunda ola invernal de 2011 haya sufrido algún daño, o los bienes muebles de su interior.

e) Presentar la cédula de ciudadanía con el holograma

Ninguno de los demandantes ha acreditado ante este Despacho el cumplimiento de este requisito.

No obstante, para demostrar estas calidades en el proceso *sub iudice*, los demandantes traen al plenario copia simple de PLANILLAS DE ENTREGA DE ASISTENCIA ECONOMICA/HUMANITARIA que se levantaron con destino a la UNGRD y que vienen suscritas por el señor Alcalde del Municipio de Sincelejo y el señor Personero Municipal⁸. Tales Planillas, datadas en los meses de agosto y septiembre de 2014 hacen referencia a la ocurrencia de INUNDACION los días 10 y 16 de septiembre de 2011 en diferentes barrios de la ciudad de Sincelejo (Sucre), relacionan en promedio a setecientas (700) personas y se trata de información reportada por la Cruz Roja Colombiana y la Defensa Civil.

Frente a esta probanza, el apoderado de la parte demandada afirma que se trata de encuestas que realizó el MUNICIPIO DE SINCELEJO en el año 2014, al reiniciar el procedimiento administrativo ordenado por las sentencias T-648 y 811 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, encuestas que, en decir de

⁶ ARTICULO 756. TRADICION DE BIENES INMUEBLES. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca

⁷ ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo

⁸ Fls. 63 a 108

la defensa, no tienen la entidad para demostrar *per se* que los actores tengan la calidad de damnificados de la segunda ola invernal de 2011.

A igual conclusión llega el Juzgado, pues no existe en el proceso ninguna prueba que respalde la información que se consigna en las mencionadas PLANILLAS DE ENTREGA DE ASISTENCIA ECONOMICA/HUMANITARIA.

En efecto, de acuerdo con los lineamientos de la Resolución No. 840 del 8 de agosto de 2014, expedida por la UNGRD para dar cumplimiento a la ya citada sentencia T-648 de 2013 dictada por la H. Corte Constitucional para amparar los derechos fundamentales de las personas que a lo largo del territorio nacional resultaron damnificadas por la segunda ola invernal de 2011, es necesario acreditar que entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de esa anualidad acaeció una emergencia de origen hidrometeorológico, lo que se prueba con la copia auténtica del acta o actas que debieron ser emitidas por los funcionarios que hacía parte del CLOPAD y, ese documento no ha sido traído a este proceso por la parte actora. Es decir, no se ha demostrado siquiera que en esta ciudad capital se hayan sufrido situaciones de emergencia por la mencionada ola invernal de 2011 y ante dicha falencia, las planillas aportadas por la parte actora resultan sin soporte fáctico, de modo que no pueden ser valoradas por el despacho como una plena prueba en contra de la entidad territorial demandada.

Ha de recordarse que el medio de control que aquí nos ocupa, tiene por objeto el permitir que un número plural de personas, incursas en condiciones uniformes frente a una misma causa que les irrogó perjuicios individuales, reclamen el reconocimiento y pago de la indemnización o el resarcimiento que estimen procedente.

En este clase de acciones, o de medios de control como los define el C.P.A.C.A., como requisito previo de procedencia se hace necesario la debida acreditación de la legitimación material en la causa, como al efecto lo requieren los artículos 3º y 46 de la Ley 472 de 1998⁹ y 145 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que sea posible identificar con meridiana precisión el grupo afectado por la acción u omisión de la administración demandada y, a este proceso en concreto se suma el requerimiento de la H. Corte Constitucional

⁹

contenido en el ordinal 9.4.6.2. de la sentencia T-648/2013 para que, se verifiquen i) los municipios que resultaron afectados por la segunda ola invernal de 2011, y ii) corroborar qué personas son cabeza de hogar, residen en el primer piso de la vivienda afectada y cumplen con todos los requisitos exigidos en los actos administrativos de la UNGRD que antes se han referenciado en esta providencia.

Acorde con todo lo anterior, debe concluir el juzgado que en esta oportunidad no se ha logrado identificar en este proceso al grupo demandante, pues ninguno de los actores ha traído al plenario la probanza que ponga en evidencia el cumplimiento de los especiales requisitos exigidos por la Resolución No. 074 de 2011, Circular 16 de 2011, la Resolución No. 840 de 8 de agosto de 2014 de la UNGRD, y la sentencia T-648 de 2013 que hacen referencia expresa a la condición de damnificados directos de la segunda temporada invernal de 2011.

Al no establecerse el presupuesto esencial de procedencia de esta acción de grupo, de acuerdo con las reglas del art. 46 de la ley 472 de 1998, se hace imperioso para este Despacho negar las pretensiones de la demanda, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

6. Costas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por Secretaría conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

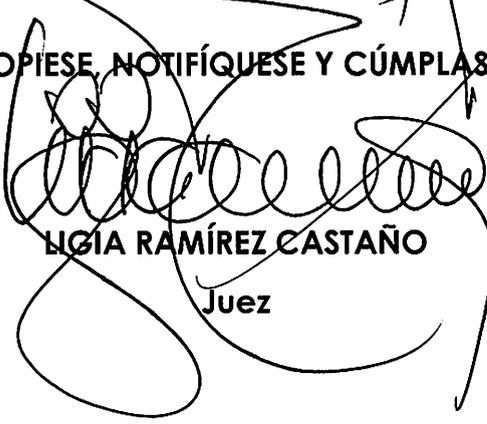
FALLA

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda de REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO incoada por NEIDA MARTINEZ SAEZ Y OTROS contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO (Sucre), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de la primera instancia a cargo de la parte demandante. TASENSE.

TERCERO: DEVOLVER el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir, y **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez